



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 10 de octubre de 2008.  
C-79-08.

Doctor  
Juan Manuel Martans  
Comisionado Presidente  
Comisión Nacional de Valores  
E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota CNV-10689-LEG(01), mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la prescripción de la acción sancionadora prevista en el segundo párrafo del artículo 211 del decreto ley 1 de 1999; sobre la interrupción de la prescripción de la acción sancionadora; y si dicha prescripción procede de oficio o tiene que ser alegada.

En relación a su primera interrogante, es importante que nos refiramos en primer lugar al momento procesal administrativo donde se tiene por **"descubierta la violación"** que daría lugar al ejercicio de la acción sancionadora por parte de esa Comisión; concepto éste contenido en el párrafo segundo del artículo 211 del decreto ley 1 de 1999, antes mencionado, cuyo texto creo pertinente traer a colación a los fines de un mejor entendimiento del tema:

"Artículo 211:

...

La acción que pueda ser interpuesta por razón de los artículos 37, 40, 41, 46, 145 y 204 de este Decreto-Ley prescribirá al año de haberse **descubierto la violación** o a los tres años de haber ocurrido los actos u omisiones que dieron como resultados (sic) dicha violación, lo que ocurra primero.

..."

Para efectos de la interpretación de la frase bajo estudio, es preciso recurrir a las normas de interpretación de la ley establecidas en nuestro Código Civil, cuyo artículo 10 señala, como regla general, que ***las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas;*** razón por la que debemos entender que el verbo descubrir, tal como lo define el Diccionario de la Lengua Española, no tiene otro significado que: venir en conocimiento de algo que se ignoraba.

En atención a lo expuesto, puede entonces concluirse que el momento procesal en que la Comisión Nacional de Valores da por “descubierta la violación”, no es otro que aquel en que la misma llega a tener conocimiento de la comisión de la infracción, por lo que el ejercicio de la acción sancionadora que la ley da a dicha entidad reguladora por razón de las infracciones cometidas contra los artículos 37, 40, 41, 46 y 145 del citado decreto ley 1 de 1999, prescribirá, tal como lo determina la norma, transcurrido un año luego que la Comisión tenga conocimiento de la infracción o a los tres años de haber ocurrido los actos u omisiones que dieron como resultado dicha violación, lo que ocurra primero.

En relación con lo anterior, también debe anotarse que la propia norma bajo análisis enmarca dentro de dichos términos de prescripción, la acción civil para reclamar daños y perjuicios derivada del artículo 204 del mencionado decreto ley 1 de 1999.

En cuanto a su segunda interrogante, referente a las situaciones procesales distintos a los establecidos en el artículo 220 y 240 del decreto ley 1 de 1999, que pueden interrumpir el cómputo del término para la prescripción de la acción sancionadora que corresponde a la Comisión Nacional de Valores, resulta necesario indicar que los mencionados artículos sólo aluden a la suspensión de los términos de prescripción de todo derecho o acción en que sean titulares, o procedimientos o juicios en los que sean parte aquellas instituciones reguladas por la Comisión, que sean intervenidas por ésta o se les declare liquidadas forzosamente.

Luego de la revisión de las disposiciones del decreto ley 1 de 1999, este Despacho observa que el mismo no contiene otras situaciones que interrumpan el término para la prescripción de la acción sancionadora derivada de la infracción de sus disposiciones o reglamentos. De igual forma, la ley 38 de 2000, que es de aplicación supletoria a todos los procedimientos administrativos especiales, tampoco contiene normas al respecto.

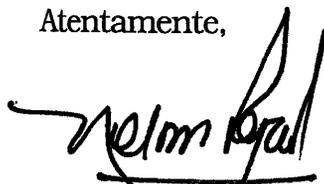
En cuanto a su tercera interrogante, dirigida a conocer la opinión de esta Procuraduría en cuanto al hecho que la prescripción pueda ser declarada de oficio o deba ser alegada dentro de los procesos que siga la Comisión por infracciones al decreto ley 1 de 1999, es oportuno aclarar que dicho cuerpo

normativo no contiene disposiciones sobre la presentación de incidentes dentro del desarrollo de su procedimiento sancionador, que sería la vía procesal idónea para la formalización de una excepción de prescripción, por lo que, para estos efectos, serían aplicables las reglas contenidas en el título VIII de la ley 38 de 2000 (artículo 107 y subsiguientes), de las cuales se infiere que en sede administrativa la prescripción sólo debe ser alegada por quien crea que se ha constituido la excepción, sin la posibilidad de que la misma pueda proceder de oficio.

Finalmente, creo conveniente observar que la Comisión Nacional de Valores, como entidad estatal responsable de la fiscalización y regulación del mercado de valores en nuestro país, requiere contar con un procedimiento sancionador que pueda llenar las lagunas de las que actualmente adolece el decreto ley 1 de 1999 y sus reglamentos, las que, en algunos casos, tampoco son salvadas con la aplicación supletoria de la ley 38 de 2000, de allí la necesidad de que, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 13 del artículo 8 de del citado decreto ley 1 de 1999, la institución analice la adopción de medidas tendientes a lograr la aprobación, por parte del Órgano Ejecutivo, de una reglamentación que venga a llenar este vacío.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Procurador de la Administración, Encargado

NRA/au.

